

RELACION NUMERO 3

PERSONAL ADSCRITO A LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN

Nombre	Titulación	Número de Registro	Situación	Destino
D. Javier Hernández Aina ... ..	Ingeniero Agrónomo ... ..	A01AG1033	Supernumerario ...	San Sebastián.
D. Joaquín Labayen Zatarain ... ..	Ingeniero Técnico Agrícola ... ..	—	Laboral ... ..	San Sebastián.
D.ª Blanca Mayora Lartigue ... ..	Auxiliar administrativo ... ..	—	Laboral ... ..	Bilbao.
D. Gregorio Arteaga Gragea ... ..	Capataz ... ..	—	Laboral ... ..	San Sebastián.

RETRIBUCIONES DEL PERSONAL QUE SE TRASPASA

Nombre	Retribuciones básicas	Retribuciones complementarias	Total	Noviembre y diciembre
D. Javier Hernández Aina ... ..	925.680	733.956	1.659.636	(1)
D. Joaquín Labayen Zatarain (2) ... ..	914.680	—	914.680	
D.ª Blanca Mayora Lartigue (2) ... ..	522.596	—	522.596	
D. Gregorio Arteaga Gragea ... ..	615.250	—	615.250	

(1) Hasta el 1 de enero de 1981 la Administración del Estado continuará abonando directamente las retribuciones del personal traspasado.  
 (2) Con cargo al 611. Incluye la Seguridad Social. Hay un expediente de aprobación en el Ministerio de Hacienda para transferir los créditos del capítulo VI al capítulo I.

RELACION NUMERO 4

CREDITOS PRESUPUESTARIOS QUE SE TRASPASAN

Concepto presupuestario	Cuantía — Pesetas
211. «Material no inventariable y otros gastos de oficina» ... ..	150.000
221. «Alquileres» ... ..	85.493
223. «Limpieza, calefacción y otros gastos de inmuebles» ... ..	150.000
242. «Diets y locomoción del personal técnico» ... ..	100.000
271. «Adquisición, conservación y reparación de mobiliario y equipo de oficina» ... ..	50.000
272. «Adquisición, conservación y reparación de material científico de laboratorio y campañas» ... ..	60.000
611. «Prevención y lucha contra agentes nocivos».	2.000.000
Total ... ..	2.595.493

MINISTERIO DE DEFENSA

**27504** ORDEN 67/80, de 16 de diciembre, por la que se modifica la de 22 de mayo de 1969, sobre atribuciones de las autoridades del Departamento de Personal de la Armada.

De conformidad con la Disposición Final primera del Real Decreto número 2723/1977, de 2 de noviembre, por el que se estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, dispongo:

Artículo único.—El apartado 1.1. de la Orden de 22 de mayo de 1969, sobre atribuciones de las Autoridades del Departamento de Personal de la Armada, quedará redactado de la siguiente forma:

- 1.1. Almirante Jefe del Departamento.
- Ascensos efectivos y honoríficos en los Cuerpos de Oficiales.
  - Situaciones.
  - Reintegro a situación de actividad.
  - Pase a otra Escala.
  - Pase a otro Cuerpo por culminación de cursos.
  - Pérdida de curso o cese en los mismos.
  - Designación de Tribunales de examen.
  - Nombramientos durante el período de escolaridad obtenidos por la condición de alumno.

- Reconocimiento de diplomas, títulos, especialidades, aptitudes y convalidación en Marina de los ajenos a ella.
- Retribuciones en materia reglada.
- Seguridad Social. Adaptación del régimen general asistencial.

Madrid, 16 de diciembre de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE HACIENDA

**27505** REAL DECRETO 2753/1980, de 14 de noviembre, para cumplimiento del artículo 19 de la Ley 17/1980, de 24 de abril, por la que se establece un régimen retributivo específico para los funcionarios al servicio del Poder Judicial y de la carrera Fiscal.

La Ley diecisiete/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de abril, establece un nuevo régimen retributivo para los funcionarios al servicio del Poder Judicial y de la carrera Fiscal, y en su artículo diecinueve determina que la base reguladora de las pensiones estará formada por la suma del sueldo y trienios efectivamente completados por los funcionarios comprendidos en la Ley.

El mismo artículo dispone que la base reguladora de haberes pasivos se tomará fraccionadamente por años, para que alcance plena efectividad en uno de enero de mil novecientos ochenta y seis, partiendo en mil novecientos ochenta de porcentajes de las nuevas bases reguladoras que equivalgan a la pensión correspondiente por el sistema anterior.

En cumplimiento de dicho precepto, se hace preciso establecer los porcentajes de las bases reguladoras respectivas, que corresponda aplicar desde el uno de enero de mil novecientos ochenta, para la determinación de las pensiones que los funcionarios afectados por el nuevo sistema retributivo causen en su propio favor, o en el de sus familias, conforme a las disposiciones reguladoras de los derechos pasivos, teniendo en cuenta las diversas categorías que, en su caso, la Ley distingue dentro de los respectivos Cuerpos de funcionarios, y observando las excepciones que al artículo diecinueve antes citado se contienen en la disposición adicional primera de la Ley diecisiete/mil novecientos ochenta.

Por otra parte, el apartado cinco del citado artículo diecinueve prevé una adaptación del descuento para derechos pasivos a los citados fraccionamientos de la base reguladora, por lo que es preciso determinar los porcentajes de la detención para derechos pasivos que ha de practicarse sobre las cantidades que se acrediten por los conceptos de sueldo y trienios que la Ley establece diferenciándolos según los criterios empleados para pensiones.

En su virtud, en uso de la facultad que me confiere el artículo veintinueve de la repetida Ley, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado

y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de noviembre de mil novecientos ochenta,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Uno. Las bases reguladoras de las pensiones causales o que causen los miembros de las carreras Judicial y Fiscal y los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia comprendidos en la Ley diecisiete/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de abril, se tomarán fraccionadamente en los porcentajes que para cada año se indican en el anexo I.

Dos. La aplicación de los porcentajes señalados en el apartado anterior se hará de oficio, con efectos de uno de enero del año a que corresponda, por las Oficinas del Ministerio de Hacienda que tienen a su cargo el reconocimiento de los derechos pasivos o el incremento de los ya reconocidos.

**Artículo segundo.**—Conforme dispone el artículo diecinueve, apartado cuatro, de la Ley, los porcentajes que se establecen en el artículo anterior, detallados en el anexo I, serán independientes de la actualización de las pensiones, cuando proceda, conforme a las disposiciones que la regulan.

**Artículo tercero.**—Uno. El descuento para derechos pasivos sobre el sueldo y los trienios que correspondan a los funcionarios de la Administración de Justicia comprendidos en la Ley diecisiete/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de abril, se efectuará aplicando a los citados conceptos que integran la base reguladora de las pensiones los porcentajes que para cada año se fijan en el anexo II.

Dos. Los porcentajes de descuento que se señalan en el párrafo anterior de este artículo que se detallan en el anexo II, se aplicarán a partir de la nómina de haberes correspondiente al mes de enero de mil novecientos ochenta y uno, sin perjuicio de realizar, en dicha nómina o en las ulteriores en que resulte posible, las compensaciones que procedan por el exceso del descuento practicado para derechos pasivos desde el uno de enero de mil novecientos ochenta.

**Artículo cuarto.**—No será de aplicación el fraccionamiento de base reguladora que determina el artículo primero, uno, del presente Real Decreto a los haberes pasivos que causen los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal que sean jubilados por cumplimiento de setenta años de edad, o por los Magistrados del Tribunal Supremo y miembros de las carreras Judicial y Fiscal con categoría de Magistrado o Fiscal, que cesen con carácter forzoso a los setenta y dos años, así como los Magistrados y Fiscales que cesen al darse por terminada la prórroga en el servicio activo que estuvieran disfrutando, todo ello con arreglo a lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley diecisiete/mil novecientos ochenta.

**Artículo quinto.**—En los casos previstos en el artículo anterior, en las cantidades que se satisfagan a los Magistrados del Tribunal Supremo y miembros de las carreras Judicial y Fiscal cuya jubilación forzosa por edad hubiera de producirse antes del uno de enero de mil novecientos ochenta y seis, la deducción por derechos pasivos que se efectúa sobre los conceptos integrantes de la base reguladora será del cinco por ciento.

**Artículo sexto.**—Los establecido en el artículo anterior será de aplicación aunque el funcionario sometido a descuento cese eventualmente en el servicio antes del cumplimiento de la edad de jubilación forzosa, sin que en ningún caso proceda, por esa causa, devolución de cantidad alguna que hubiera sido descontada para derechos pasivos.

**Artículo séptimo.**—Por el Ministerio de Hacienda se cursarán las instrucciones que convengan al mejor cumplimiento de lo que en el presente Real Decreto se establece.

Dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

**ANEXO I**

Tabla de porcentajes aplicable en cada uno de los años que se indica, sobre la base reguladora vigente en el mismo

Cuerpo y categoría	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986
<i>Carrera Judicial</i>							
— Presidente de Sala del Tribunal Supremo ...	52,40	60,33	68,26	76,19	84,12	92,05	100
— Magistrados del Tribunal Supremo ...	53,12	60,93	68,74	76,55	84,36	92,17	100
— Magistrados ...	56,92	64,10	71,28	78,46	85,64	92,82	100
— Jueces de Primera Instancia e Instrucción ...	61,70	68,08	74,46	80,84	87,22	93,60	100
— Jueces de Distrito ...	67,22	72,68	78,14	83,60	89,06	94,52	100
<i>Ministerio Fiscal</i>							
— Fiscales generales ...	53,12	60,93	68,74	76,55	84,36	92,17	100
— Fiscales ...	56,92	64,10	71,28	78,46	85,64	92,82	100
— Abogados Fiscales ...	61,70	68,08	74,46	80,84	87,22	93,60	100
— Fiscales de Distrito ...	67,22	72,68	78,14	83,60	89,06	94,52	100
<i>Secretariado al servicio de la Administración de Justicia y Médicos Forenses</i>							
— Secretario y Vicesecretario del Gobierno del Tribunal Supremo, Secretarios de Sala y Fiscalía de dicho Alto Tribunal y Secretario de Gobierno de la Audiencia Nacional ...	60,62	67,18	73,74	80,30	86,86	93,42	100
— Secretarios de Tribunales, de Fiscalías de Audiencias y de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción ...	67,22	72,68	78,14	83,60	89,06	94,52	100
— Secretarios de Juzgados de Distrito ...	78,61	82,17	85,73	89,29	92,85	96,41	100
— Secretarios de Juzgados de Paz de más de 7.000 habitantes ...	68,00	73,33	78,66	83,99	89,32	94,65	100
— Médicos Forenses y funcionarios con titulación superior del Instituto Nacional de Toxicología ...	76,56	80,46	84,36	88,26	92,16	96,06	100
— Secretarios de la Administración de Justicia procedentes de Tánger y de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir ...	67,22	72,68	78,14	83,60	89,06	94,52	100
— Oficiales de la Administración de Justicia ...	76,56	80,46	84,36	88,26	92,16	96,06	100
— Auxiliares de la Administración de Justicia ...	76,56	80,46	84,36	88,26	92,16	96,06	100
— Agentes de la Administración de Justicia ...	64,46	70,38	76,30	82,22	88,14	94,06	100
— Funcionarios Letrados de la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales y Oficiales Letrados de Sala del Tribunal Supremo, Audiencias y de los extinguidos Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, a extinguir ...	75,56	80,46	84,36	88,26	92,16	96,06	100
— Oficiales de la Administración de Justicia procedentes de la Zona Norte de Marruecos y funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales en quienes no concurra la condición de Letrado, a extinguir ...	75,56	80,46	84,36	88,26	92,16	96,06	100
— Agentes de la Administración de Justicia procedentes de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir ...	64,46	70,38	76,30	82,22	88,14	94,06	100

ANEXO II

Tabla de porcentajes aplicables en cada uno de los años que se indica para tributación por el concepto de cuota de derechos pasivos

Cuerpo y categoría	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986
<b>Carrera Judicial</b>							
— Presidente de Sala del Tribunal Supremo ...	2,62	3,01	3,41	3,80	4,20	4,60	5
— Magistrados del Tribunal Supremo ...	2,65	3,04	3,43	3,82	4,21	4,60	5
— Magistrados ...	2,84	3,20	3,56	3,92	4,28	4,64	5
— Jueces de Primera Instancia e Instrucción ...	3,08	3,40	3,72	4,04	4,36	4,68	5
— Jueces de Distrito ...	3,36	3,63	3,90	4,18	4,45	4,72	5
<b>Ministerio Fiscal</b>							
— Fiscales generales ...	2,65	3,04	3,43	3,82	4,21	4,60	5
— Fiscales ...	2,84	3,20	3,56	3,92	4,28	4,64	5
— Abogados Fiscales ...	3,08	3,40	3,72	4,04	4,36	4,68	5
— Fiscales de Distrito ...	3,36	3,63	3,90	4,18	4,45	4,72	5
<b>Secretariado al servicio de la Administración de Justicia y Médicos Forenses</b>							
— Secretario y Vicesecretario del Gobierno del Tribunal Supremo, Secretarios de Sala y Fiscalía de dicho Alto Tribunal y Secretario de Gobierno de la Audiencia Nacional ...	3,03	3,35	3,68	4,01	4,34	4,67	5
— Secretarios de Tribunales, de Fiscalías de Audiencias y de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción ...	3,36	3,63	3,90	4,18	4,45	4,72	5
— Secretarios de Juzgados de Distrito ...	3,93	4,10	4,28	4,46	4,64	4,82	5
— Secretarios de Juzgados de Paz de más de 7.000 habitantes ...	3,40	3,66	3,93	4,19	4,46	4,73	5
— Médicos Forenses y funcionarios con titulación superior del Instituto Nacional de Toxicología ...	3,82	4,02	4,21	4,41	4,60	4,80	5
— Secretarios de la Administración de Justicia procedentes de Tánger y de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir ...	3,36	3,63	3,90	4,18	4,45	4,72	5
— Oficiales de la Administración de Justicia ...	3,82	4,02	4,21	4,41	4,60	4,80	5
— Auxiliares de la Administración de Justicia ...	3,82	4,02	4,21	4,41	4,60	4,80	5
— Agentes de la Administración de Justicia ...	3,22	3,51	3,81	4,11	4,40	4,70	5
— Funcionarios Letrados de la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales y Oficiales Letrados de Sala del Tribunal Supremo, Audiencias y de los extinguidos Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, a extinguir ...	3,82	4,02	4,21	4,41	4,60	4,80	5
— Oficiales de la Administración de Justicia procedentes de la Zona Norte de Marruecos y funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales en quienes no concurra la condición de Letrado, a extinguir ...	3,82	4,02	4,21	4,41	4,60	4,80	5
— Agentes de la Administración de Justicia procedentes de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir ...	3,22	3,51	3,81	4,11	4,40	4,70	5

27506

REAL DECRETO 2754/1980, de 4 de diciembre, por el que se amplía la emisión y acuñación de monedas de 100 pesetas y de 50 céntimos de la serie conmemorativa del Mundial-82, emisión 1980, autorizada por Real Decreto 2239/1980, de 29 de agosto.

Dentro del límite máximo que para la circulación de moneda metálica establezcan las Leyes de los Presupuestos Generales del Estado, el artículo cuarto de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda acordar la emisión y acuñación de moneda de las características fijadas en la propia Ley, y en particular:

- a) Su aleación, peso, forma y dimensiones.
- b) Las leyendas y motivos de su anverso y reverso, si bien las monedas de una peseta llevarán siempre la imagen del Jefe del Estado, así como el escudo nacional al dorso; y
- c) La fecha inicial de la emisión.

En uso de dicha autorización fue dictado el Real Decreto dos mil doscientos treinta y nueve/mil novecientos ochenta, de veintinueve de agosto, en el que se regulaba la emisión y acuñación de monedas que, por las fechas de su puesta en circulación, próximas o coincidentes con el Campeonato Mundial de Fútbol de mil novecientos ochenta y dos, a celebrar en España, contenían entre sus motivos alusiones conmemorativas o recordatorias del mismo.

Ante la demanda de determinadas monedas de las que componen la serie emitida, se considera conveniente ampliar la autorización conferida en el citado Real Decreto respecto a la

acuñación y emisión de las monedas de cien pesetas y de cincuenta céntimos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La acuñación y emisión de monedas autorizada por Real Decreto dos mil doscientos treinta y nueve/mil novecientos ochenta, de veintinueve de agosto, se amplía para las monedas de cien pesetas y cincuenta céntimos hasta la cantidad de veinte millones de piezas para cada una de las referidas monedas.

Artículo segundo.—Para los restantes aspectos que afecten a esta ampliación será de aplicación el Real Decreto dos mil doscientos treinta y nueve/mil novecientos ochenta, de veintinueve de agosto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS